EXPEDIENTE: RR.IP.0761/2019	CARLOS SUAREZ	FECHA RESOLUCIÓN: 05/03/2019
Ente Obligado: **ALCALDÍA XOCHIMILCO**		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se Desecha por improcedente		

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En la Ciudad de México, a **cinco de marzo del dos mil diecinueve**.- Se da cuenta con el correo electrónico de fecha **veintiocho de febrero del dos mil diecinueve,** recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el mismo día,** con el número de folio: **002630,** por medio del cual **Carlos Suárez,** interpone recurso de revisión en contra de la **ALCALDÍA XOCHIMILCO,** derivado de la falta de respuesta recaída a su solicitud de información folio: **0416000016219**.- Fórmese el expediente y glósese al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave**: RR.IP.0761/2019**, el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el *artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, téngase como medio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico señalado en el correo electrónico de cuenta.- Ahora bien,** del estudio al contenido del formato de cuenta, se advierte que el promovente manifiesta su inconformidad consistente en:

> *"Quiero presentar un recurso de revisión por cada solicitud que no me fue contestada por la Alcaldía de Xochimilco, el folio del presente es el 0416000016219,* ***pues no me contestaron nada y el plazo para contestar fue el 26 de febrero****..",(sic).*
>
> *Énfasis añadido.*

Sin embargo, del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio: **0416000016219**, en particular de las impresiones de las pantallas *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y "*Avisos del sistema*" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **treinta de enero del dos mil diecinueve**, a través del módulo electrónico del sistema *electrónico*, a las **11:34:11, por lo que los nueve días que tenía el sujeto para emitir una respuesta trascurrieron del día treinta y uno de enero, uno, cinco, seis, siete, ocho, once, doce, trece, de febrero del presente año,** atento a lo dispuesto **por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los**

"Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" **que a la letra señalan:**

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Articulo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).

...

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos *10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14,* ***salvo en lo que respecta a las notificaciones*** *y el cálculo de los costos de reproducción y envío,* ***los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico,*** *mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla *"Avisos de Sistema"*, se advierte que el Sujeto Obligado, **con fecha trece de febrero del año en curso, notificó al recurrente una ampliación de plazo:** indicando: *"...En virtud a que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por nueve días hábiles para dar respuesta a la misma..." Fundamento Legal:*

"...Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible [...]*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional..."

En ese tenor, se advierte que el ***plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir una respuesta, trascurrió del día catorce, quince, (siendo días inhábiles el dieciocho, diecinueve y veinte de febrero)* veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, de febrero y uno de marzo del dos mil diecinueve.***

***ACUERDO 0315/S0/27-02/2019,** mediante el cual, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de febrero** de dos mil diecinueve, por unanimidad, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos, decretaron la suspensión de plazos y términos, los días **dieciocho al veinte de febrero de dos mil diecinueve**, para los efectos señalados en el considerando 5 del presente acuerdo, que a la letra señala:

> *"…Que durante los días dieciocho al veinte de febrero de dos mil diecinueve, el sistema INFOMEXDF, el cual es administrado por este Instituto, presentó intermitencias en su funcionamiento, motivo por el cual no fue posible que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados, pudieran atender debidamente las solicitudes de acceso a la información pública, así como las solicitudes en materia de protección de datos personales, por lo que a fin de salvaguardar los derechos que tutela este Instituto, es procedente suspender para esos días, los plazos y términos para la atención de dichas solicitudes..."*

Asimismo, del estudio a la impresión de pantalla *"Avisos de Sistema"*, ***se aprecia que el Sujeto Obligado, con fecha uno de marzo del dos mil diecinueve, notificó una respuesta la solicitud folio*** **416000016219**.- **Ahora bien, en virtud de que la pretensión del particular radica en la falta de respuesta a su solicitud de información, resulta pertinente citar lo dispuesto por el artículo 235, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra disponen:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

26

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
II. El sujeto Obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
III. El Sujeto Obligado , al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por el articulo antes citado, y toda vez que el Sujeto Obligado**, emitió una respuesta en tiempo y forma**, es claro que las inconformidades expuestas por omisión de respuesta, en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en **el artículo 235 de la Ley de la materia, y** toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado por omisión de repuesta, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en ***el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***, ***en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO***, ***del Procedimiento para la Recepción,***

Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254, de la ***Ley en cita***, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede impugnar la presente determinación ante el Poder Judicial de la Federación.-**Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto**.- **Así lo proveyó y firma** ***la Licenciada Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 20, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I,*** **del** ***PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO,*** **en relación con los NUMERALES OCTAVO Y NOVENTO, TRANSITORIOS de la** ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*** .

EIMA/EFT

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal,* y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los **sujetos obligados**, en caso de que se dé vista por infracciones a la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es ***la Licenciada Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto***, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII, Y 20, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"